



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JAIDER Y UBER HERNEY TORRES QUINTERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00926-00.

Mediante providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **\$11.193.229.00**, contra los señores **JAIDER Y UBER HERNEY TORRES QUINTERO**, quienes se notifican de dicha providencia personalmente, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., los días 2 y 3 de marzo de 2020, tal y como se observa a folios 258 y 29 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a los demandados antes mencionados, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 03/100 (\$783.526,03)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 03/100 (\$783.526,03)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	DENIS JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y PEDRO JOSÉ LOZANO CONTRERAS.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00028-00.

Mediante providencia del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS **\$8.905.482.00**, contra los señores **DENIS JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y PEDRO JOSÉ LOZANO CONTRERAS**, quienes se notificaron de dicha providencia en forma personal, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., el día 24 de febrero de 2020, respectivamente, tal y como se observa a folios 24 y 25 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a a los demandados antes mencionado, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 74/100 (\$623.383,74)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

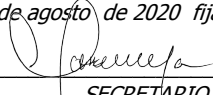
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 74/100 (\$623.383,74)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.*


SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JANER Y ELIANA LINEY MALDONADO MONTAÑO.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-01045-00.

Mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS **\$11.472.770.00**, contra los señores **JANER Y ELIANA LINEY MALDONADO MONTAÑO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **AVISO y en forma personal**, conforme a las previsiones del art. 291 y 292 del C.G.P., los días 9 y 13 de marzo de 2020, tal y como se observa a folios 25 y 30 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a los demandados antes mencionados, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 90/100 (\$803.093,90)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

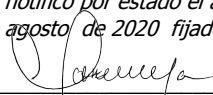
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 90/100 (\$803.093,90)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	ASTRID DE LA TORCOROMA GANDUR NUMA.
Demandado (s)	JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-01033-00.

Mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS **\$61.300.000.00**, contra el señor **JOSÉ ANTONIO OSORIO ÁLVAREZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 13 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 12 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a al demandado antes mencionado, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$6.130.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

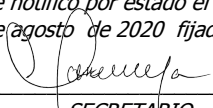
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$6.130.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	NUBIA MARÍA Y LUCY ESTELA BLOIS ROMERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00092-00.

Mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS **\$4.375.413.00**, contra las señoras **NUBIA MARÍA Y LUCY ESTELA BLOIS ROMERO**, quienes se notificaron de dicha providencia en forma personal, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., el día 24 de febrero de 2020, respectivamente, tal y como se observa a folio 15 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a las demandadas antes mencionado, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 91/100 (\$306.278,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

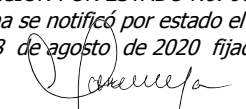
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 91/100 (\$306.278,91)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	COOMULTRASAN.
Demandado (s)	JOCSAM ANDREI LEMUS ACEVEDO Y PAOLA ANDREA MORA ANGARITA.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00854-00.

Mediante providencia del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL ONCE PESOS **\$2.519.011.00**, contra los señores **JOCSAM ANDREI LEMUS ACEVEDO Y PAOLA ANDREA MORA ANGARITA**, quienes se notifican de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 11 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 25 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a los demandados antes mencionados, los términos de Ley, quien no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 77/100 (\$176.330,77)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 77/100 (\$176.330,77)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.

J u e z.

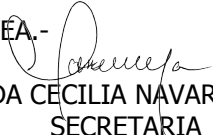
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

SIMULACION 2019-00514 AUTO FIIJANDO FECHA AUDIENCIA
DTE: MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ
DDO: JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo lo solicitado por la parte demandante.

PROVEA.- 
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de agosto de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y Teniendo en cuenta que inicialmente por cambio de sede por remodelación en el Palacio de Justicia y ahora por la Pandemia que se viene atravesando a nivel Mundial, fue imposible para la época señalar fecha para la audiencia inicial por suspensión de términos, procediéndose entrar a señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 24 de Noviembre de 2020 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación TEAMS de Microsoft, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

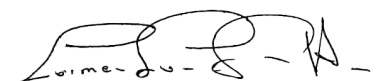
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

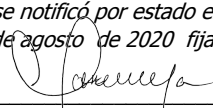
- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las enunciadas en la demanda.

- 2.- SOLICITUD OFICIOS.-** La parte demandante solicita se oficie a las siguientes:
- A.- LA DIAN, para que envíe copia de la declaración de renta del señor ALVARO GALVAN AMAYA, a efectos de establecer su capacidad económica. B.- Al señor IVAN MANUEL CABRALES ANGARITA, ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL IVAN CABRALES INMOBILIARIA, para que informe si el local comercial ubicado en la carrera 14 No. 8 A -14 de Ocaña (Supermercado Merkafacil), está bajo su administración, en caso positivo quienes han sido sus arrendatarios desde la fecha en que lo administra y hasta el día en que elabore la presente certificación. C.- Oficiar igualmente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA, para que remita copia autentica del expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por MANUELA DE LA PAZ BAYONA ALVAREZ radicado 2019-00034 contra el aquí demandado. D.- Oficiar a la CAMARA DE COMERCIO OCAÑA, para que remita copia autentica de los documentos que reposan en dicha entidad relacionadas con la compraventa del establecimiento de comercio con registro mercantil 12371 entre JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA Y ALVARO GALVAN AMAYA.
- 3.- RECÍBASE TESTIMONIO SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE,** al señor ALVARO GALVAN AMAYA. Se advierte a la parte demandante que deberán para tales efectos proceder conforme lo indica el numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P., así mismo, se advierte que deberá presentar los libros de su establecimiento comercial AUSERVICIO JEHOVA JIREH antes (MERKAFACIL), a efectos de establecer la operación de compraventa celebrada entre el demandado y éste último. Ofíciasele en tal sentido al señor ALVARO GALVAN AMAYA, para que presente lo solicitado.
- 4.- EXHIBICION DE LIBROS CONTABLES.-** Dicha prueba en numeral anterior se decretó.
- 5.- DICTAMEN PERICIAL.-** Para efectos del peritazgo solicitado por la señora Abogada, deberá presentar en el término de (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el dictamen pericial conforme lo señala el Art. 227 CGP, reiterándole que el mismo debe ser presentado por un Profesional especializado.
- 6.- DECRETASE EL INTERROGATORIO DEL DEMANDADO JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA,** el cual se practicará oficiosamente y por solicitud de parte demandante.

Sin pruebas por la parte demandada al no contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	YOLIMA SANTOS PEÑARANDA.
Radicación	54-498-40-03-002-2018-00992-00.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **1.- A.-** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.999.295.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 25 de Noviembre de 2017. **B.-** UN MILLON SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.061.232.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. **C.-** CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$141.266.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contra la señora **YOLIMA SANTOS PEÑARANDA**, quien se notifica de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, el día 11 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 61 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 51/100 PESOS (\$784125,51)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

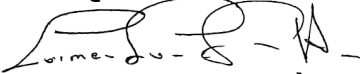
R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

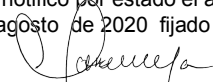
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON 51/100 (\$784.125,51)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.

J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Zulema Jimenez Arevalo
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.
Zulema
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS.
Demandado (s)	MERLY YOJANA ARDILA ASCANIO Y ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ MUÑOZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-01004-00.

Mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS **\$6.640.000.00**, contra los señores **MERLY YOJANA ARDILA ASCANIO Y ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ MUÑOZ**, quienes se notifican de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 13 de marzo de 2020, respectivamente, tal y como se observa a folios 26 y 35 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a los demandados antes mencionados, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$464.800.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

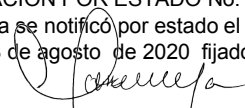
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$464.800.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ DE LOS ÁNGELES PACHECO DÍAZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00833-00.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes sumas : **1.- A.-** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de DIEZ MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$10.007.314.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 25 de Septiembre de 2019. **B.-** DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$256.457.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso. **2.- A.-** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 8 de Junio de 2019. **B.-** VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$28.266.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso. **3.- A.-** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$517.711.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 22 de Septiembre de 2018. **B.-** CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$54.050.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo contra el señor **JOSÉ DE LOS ÁNGELES PACHECO DÍAZ**, quien se notificó de dicha providencia en forma personal, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 17 de febrero de 2020, tal y como se observa a folio 74 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a los demandados antes mencionados, los términos de Ley, quienes no ejercieron su derecho de defensa y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 86/100 (\$804.215,86)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

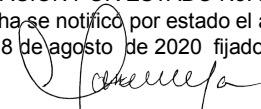
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 86/100 (\$804.215,86)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Carrera 12 No.12-43, Piso 2, Oficina 203, Palacio de Justicia, Teléfono No. 5610158.
OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, Norte de Santander, Catorce de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EUCLIDES MONCADA JÁCOME.
Radicación	54-498-40-03-002-2018-00991-00.

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes sumas: A.- Por el capital insoluto contenido en el Pagaré base del recaudo ejecutivo por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$8.999.249.00), M/CTE, más sus intereses moratorios a partir del 27 de Octubre de 2017. B.- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.465.248.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. C.- CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$112.454.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos hasta cuando se verifique el pago total y que se condene a pagar las costas del proceso contra el señor **EUCLIDES MONCADA JUÁCOME**, quien se notifica de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, el día 11 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 62 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron al Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 57/100 PESOS (\$740.386,57)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

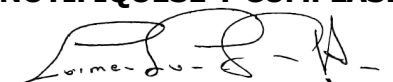
R E S U E L V E :

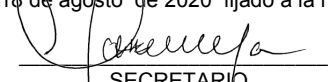
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 57/100 (\$740.386,57)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO.
J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00303-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO : HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ
Ocaña, 12 de agosto de 2020

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO a través de apoderado judicial y en contra de HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- La señora apoderada si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. E.- El Despacho requiere el titulo valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 25 de agosto de 2020 a las diez de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

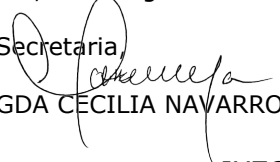
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 En la fecha se notificó por estado el auto anterior Ocaña, 18 de agosto de 2020, fijado a la hora de ley. SECRETARIO

RADICADO : 2020-00301-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : TERESA MORA PACHECO Y NIXON LLANEZ PACHECO
Ocaña, 12 de agosto de 2020

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de apoderado judicial y en contra de TERESA MORA PACHECO Y NIXON LLANEZ PACHECO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información además si insiste desconocer dicho correo, deberá indicar las gestiones realizadas a fin de obtenerlo. B.- La demanda no cumple con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6º y 8º. C.- El señor apoderado si bien aporta su correo electrónico deberá indicar que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. D.- Se Allegue constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. E.- El Despacho requiere el titulo valor base del recaudo ejecutivo haciéndose necesario entonces, fijar fecha para la entrega al Despacho del título valor el cual quedará en custodia de la Secretaria del Juzgado, señalándose fecha el día 25 de agosto de 2020 a las diez y media de la mañana, en las instalaciones del Juzgado cumpliéndose eso si, por parte del interesado con todos los protocolos de bioseguridad a efectos de que se permita su entrada por parte del señor Administrador de la Oficina de Servicio Ocaña. Se le pone de presente al interesado que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

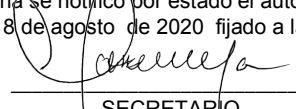
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00288 FALTA COMPETENCIA TERRITORIAL
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ZAMIRA SANDOVAL
DEMANDADO : IPS UNESAT LTDA BUCARAMANGA
Ocaña, 13 de agosto de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Catorce de agosto de dos mil veinte.-

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda Ejecutiva promovida por ZAMIRA SANDOVAL a través de apoderada judicial contra IPS UNESAT LTDA Y OTRA, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que la parte demandada respecto al lugar de ubicación para efectos de notificación es en la ciudad de Bucaramanga dirección aportada por la parte demandante a efectos de notificarle la presente demanda.

La competencia territorial la fija claramente el Art.28 del Código General del Proceso en la primera regla general, al señalar que en los procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado.

De acuerdo a esta norma y establecida la vecindad de la parte demandada el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio o vecindad de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

R E S U E L V E :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva promovida por ZAMIRA SANDOVAL a través de apoderada judicial contra IPS UNESAT LTDA Y OTRA, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva promovida por ZAMIRA SANDOVAL a través de apoderada judicial contra IPS UNESAT LTDA Y OTRA, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para lo pertinente. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.
SECRETARIO

RADICADO	: 2020-00290-00 AUTO INADMISSION
PROCESO	:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	:YESID SANTIAGO GELVIS
DEMANDADO	: FABIAN ANDRES SILVA GUERRERO Y DIEGO ARMANDO SILVA

Ocaña, 12 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez informo que se aportó el contrato de arrendamiento solicitado dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por YESID SANTIAGO GELVIS a través de apoderado judicial contra FABIAN ANDRES SILVA GUERRERO Y DIEGO ARMANDO SILVA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que si bien se cumplió con el requerimiento de aportar el contrato de arrendamiento en original, también es cierto que el señor apoderado no subsanó los demás puntos señalados en auto de fecha 27 de julio del presente año, ya que como se observa en memorial de fecha 4 de agosto de 2020, en el no se menciona lo indicado en el mencionado auto, luego y por estos defectos el Despacho se abstiene de admitir la demanda y por ende la rechaza de plano por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

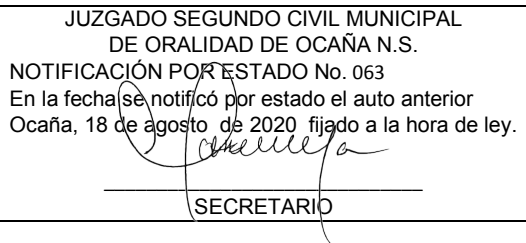
ORDENA :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por YESID SANTIAGO GELVIS a través de apoderado judicial contra FABIAN ANDRES SILVA GUERRERO Y DIEGO ARMANDO SILVA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda al apoderado demandante, sin necesidad de desglose.

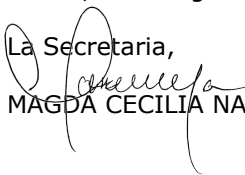
NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.


SECRETARIO

RADICADO : 2020-00284-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDEL ANGEL MARTINEZ BAYONA
DEMANDADO : ASTRID BALLESTEROS VILA
Ocaña, 12 de agosto de 2020

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de agosto de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por FIDEL ANGEL MARTINEZ BAYONA a través de mandatario judicial y en contra de ASTRID BALLESTEROS VILA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que una vez aportados por el señor apoderado de los títulos valores letras de cambio en original, estas no cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que los mismos carecen del requisito de exigibilidad pues como se puede observar, las letras de cambio en los espacios de las fechas de vencimiento de la obligación, están en blanco y por ende dicho requisito de exigibilidad no se cumple conforme lo exige el Art. 422 CGP, en virtud a que en la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir ciertas características como: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, razón que nos lleva en el presente asunto abstenernos en dictar orden de pago, por lo expuesto.

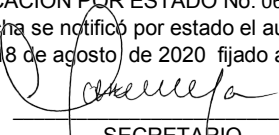
Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

R E S U E L V E :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Así las cosas, hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante. Elabórese por Secretaría, el formato de compensación. Cumplido lo anterior hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

RADICADO : 2020-00287-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
DEMANDADO : DARWIN GIRALDO

Ocaña, 12 de agosto de 2020

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.
La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Catorce de agosto de dos mil veinte.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ, CC. 88.139.818 actuando a través de apoderado judicial en contra de DARWIN GIRALDO HURTADO, CC.1112619448, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ, CC. 88.139.818 y en contra de DARWIN GIRALDO HURTADO, CC.1112619448, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de mayo de 2020 hasta su cancelación e igualmente intereses de plazo desde el 2 de febrero de 2020 hasta el 1 de mayo de 2020.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. -EL ABOGADO JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, PORTADOR DE LA TP.17786 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 18 de agosto de 2020 fijado a la hora de ley.
SECRETARIO